

INFORME SECRETARIAL: Cali, septiembre 29 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 871

Radicación Nro. 2021-109

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil
Veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y SU DISOLUCION, promovida mediante apoderada judicial por la señora ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra del señor JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la parte introductoria de la demanda, como en los hechos 1 y 2, se indica que las partes voluntariamente declararon la unión marital de hecho, y sin embargo, pretende que se declare la misma, lo que no es claro, y por tanto, debe precisar lo pertinente, y determinar el lapso de la misma, si es del caso. (Art. 82-5 C.G.P.)
2. En el hecho 4 y la pretensión segunda, no indica la fecha de inicio y terminación de la presunta sociedad patrimonial entre las partes que pretende sea declarada, si es del caso. (Art. 82-4 C.G.P.)
3. La pretensión primera, se involucra tanto lo relativo a los aspectos personales, como a las patrimoniales, y por tanto, debe plantearlas separadamente, con el ámbito temporal correspondiente. (Art. 82-4 C.G.P.)
4. Tanto la parte introductoria de la demanda, como la pretensión tercera, se encamina a que se ordene la disolución de la sociedad patrimonial, sin que indique la causal de disolución correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 54 de 1990, con la determinación de los hechos que le sirvan de sustento, debidamente circunstanciados, sin perder de vista que conforme al hecho cuarto, las partes aun conviven bajo el mismo techo, de donde se desprende que al menos por separación, no hay causal de disolución. (Art. 82-4 C.G.P.)
5. No se acredita bajo juramento que la dirección electrónica del demandado JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, que se suministra, corresponde a la utilizada por él, ni tampoco informa como la obtuvo, ni se allegan las

evidencias correspondientes, particularmente las recibidas por la persona a notificar. (inciso 8º Decreto 8º del Decreto 806 de 2020)

6. No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos al demandado, a la dirección electrónica o física de ser el caso (artículo inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020), requisito del que no está exenta la parte, si en cuenta se tiene que la medida cautelar solicitada, no procede en este tipo de asuntos, según lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazó, sin lugar a reconocer personería.

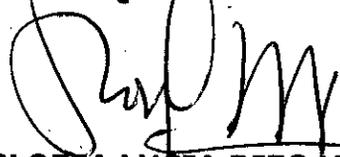
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y SU DISOLUCION, promovida por la señora ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ, en contra del señor JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. RUBY ORTIZ NARVAEZ, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 53.855 C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, señora ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 7 OCT 2021

El secretario:
JHONIER ROJAS.SANCHEZ